En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. N., M.c/ W., J. D. A. s/ SEPARACIÓN DE BIENES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", expte. nro. 321/2016**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 400/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 4205), correspondió el siguiente orden para la votación: 1ro.) Dr. Fernando NAHUELANCA, 2do.) Dr. Julio Antonio ALEXANDRE y 3ra.) Dra. Silvia Noemí ALONSO.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 4152/4158vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.4150/4158vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de la parte actora M. M. N. y J. D. A. W., disuelta el 22/9/2008. En el punto 2 declara los bienes de carácter ganancial y en el 3ro. adjudica la propiedad de los bienes. 4) Previas rendiciones de cuentas, ordena la disposición de su resultado. 5) Rechaza los reclamos por rentas de la locación de un

inmueble.6) Rechaza la petición de la actora con relación a la participación social de la actora en la Empresa Freile Construcciones SRL. 7) Impone las costas por el orden causado. Regula los honorarios de los profesionales actuantes en porcentuales.

Bajo apoderamiento letrado apela la parte demandada a fs.4160 y a fs.4161 por altos los honorarios regulados, en propio derecho las profesionales apelan por bajos.

Los recursos se conceden a fs.4162 y se elevan los autos a fs.4173.

A fs.4183/4191vta. expresa agravios la parte actora, cuyo pedido de apertura a prueba se rechaza a fs.4200/4201vta. En el primer agravio, sostiene que a raíz de la desigualdad del trato a su parte se priva a la sociedad conyugal de una acreencia significativa, las mejoras introducidas en el inmueble de Ten. Gral. L. 374, donde funciona el "Centro Holístico Sirius", que explota la Sra.M. y "Cotillón C.", perteneciente a su familia. La sentencia señala que la comunidad debe recompensas si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio de alguno de los cónyuges. Se remite a la crítica del escrito donde reclamaba la producción de la prueba, Expte.Munic.719M-1993 y otras pruebas que señala. Sigue diciendo que en base a las constancias parciales del Expte. Municipal, le quita todo papel en la construcción de las mejoras que solo admite en la dirección de la obra, entendiendo que la reforma de la planta baja como la construcción íntegra del primer piso fueron realizadas por la sociedad conyugal. Sostiene que el fallo prescinde de elementos de prueba que no solo acreditan la realización de las mejoras durante la

existencia de la sociedad conyugal 21/9/1999 – 22/9/2008, sino también la ganancialidad de los fondos que se aplicaron a la construcción. Se remite a la prueba de la compra de materiales y que está agregado como prueba en la construcción de las mejoras en autos a fs.211/476. Nada dice la Sra.Juez, prescindiendo de prueba fundamental; que por la compra de materiales rige la presunción de ganancialidad, lo que implica –dice- la ganancialidad de las mejoras. Que también se encuentra acreditado que con respecto al inmueble de la Sra. M., sus hermanos y su madre ubicado en Tte.Gral.L. 374 del Barrio Gral. R., se construyó en el año 1993 e interrumpió en 1996 (nota 218/13) fs.3849 inf. Arq.Pola; en 2004 M. M. reconoció la suspensión de la obra con la finalización de la planta baja y en conjunto con J. W. solicitaron la continuidad de la obra y el demandado como Director de Obra (fs.75), la nota no fue desconocida por ésta al contestar la demanda. Alude a los comprobantes acompañados (fs.186/16), que en el curso de los años 2004/2005 se compraron materiales con destino a la construcción. Se refiere a otros reconocimientos, que se tasaron bienes y que los terceros citados solo se limitaron a comparecer.

Sostiene que debe modificarse la sentencia y que está claro que el bien inmueble es un bien propio de la Flia. M., pero ganancial el valor de las importantísimas mejoras introducidas por la sociedad conyugal, que se enriquece sin causa y sin compensar económicamente a la sociedad conyugal que las construyó. *Segundo agravio. Errónea valoración de la prueba producida en la causa respecto del "C. H. S.".*

Impugna que se prive como bien ganancial dicho bien, con lo que afirma – evidente confusión del concepto "fondo de comercio", con fundamento en que la Sra. M. Nemiña se encuentra inscripta como contribuyente de ingresos brutos por actividad "enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p." …desde 1986. Sostiene que el Centro señalado se montó y funcionó a partir de 2004, al finalizar la construcción de las mejoras en la sede de Tte. Gral L. 347, piso 1ro. Sostiene que es claro que la época en que se constituyó el fondo de comercio no existiendo constancia de fondos propios para su instalación, debe revocarse la sentencia y declararse que el mismo integra la sociedad conyugal en liquidación. *Tercer agravio (fs.4190vta.)*.

Se agravia porque la sentencia omite fijar el período del comienzo de la rendición de cuentas, por lo que manifiesta debe ser objeto de aclaración, fundando que la obligación solamente existe a partir del 22 de setiembre de 2008. Reserva el caso federal.

A fs.4194/4197vta., por la representación invocada se contestan los agravios.

Los agravios.

Corresponde señalar en principio que la actora al contestar los agravios por la deserción del recurso, afirma dogmáticamente que los mismos tan solo son una discrepancia de opinión con la sentenciante, sin examen alguno de los puntos concretos que así lo demuestren.

De igual modo cuando alude a que se trata de simples generalizaciones y apreciaciones meramente subjetivas, con total amenidad a los textos del memorial que contiene especificaciones concretas del derecho y de los hechos

por los que argumenta, que asimismo excluyen la supuesta deserción del recurso.

El primero de los agravios de la recurrente se dirige a lo resuelto en la sentencia, el crédito invocado a favor de la sociedad conyugal contra los propietarios y usufructuarios del inmueble de la calle L. N° 374, donde funciona el "C. H. S." y el comercio "Cotillón C.", por las mejoras realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Los cuestionamientos contra la sentencia se refieren a lo tratado en la sentencia, punto VIII (fs.4156 y sig.). Dice bien en principio que el art.491 CCyC dispone que la comunidad debe recompensar al cónyuge si aquella se ha beneficiado en detrimento del patrocinio propio de uno de los cónyuges y a la inversa, el cónyuge debe recompensar a la comunidad si aquél se ha beneficiado en detrimento de aquélla y a ello le agrega que la prueba de la inversión recae sobre quien la invoca.

Por otra parte es claro que es bien propio de la actora M. M. N. el inmueble de la calle L. 374 aludido y naturalmente su petitorio en el Expte. Municipal N° 719/1993 anterior a la fecha de celebración del matrimonio donde realiza parte de la obra que luego paraliza. Pero como asimismo lo señala la sentencia, la reanudación se realizó bajo la vigencia de la comunidad y dirección técnica del demandado, mas tal circunstancia –agrega– resulta insuficiente para demostrar que el costo de la obra fue realizado con fondos de la sociedad conyugal.

Y aquí se agravia con razón la demandada afirmando que la sentencia yerra respecto a la presunción de

ganancialidad de la mejora construida en la Planta Alta de la calle Ten.L. N° 374 de esta Ciudad, donde funciona el C. H. S. e incidente en el Cotillón C. No se explica la liviana salida del fallo que el hecho de la dirección técnica por parte del demandado resulta insuficiente para demostrar que el costo de la obra fue realizado con fondos de la sociedad conyugal.

No se invocó ninguna ganancialidad por tal motivo, lo que la sentencia silencia es el contundente significado jurídico cuando dice, que la obra "…se reanudó durante la vigencia de la comunidad…" (fs.4156vta.).

Es el núcleo jurídico; los cónyuges se encontraron regidos por el régimen de comunidad de ganancias, presunción de ganancialidad de los bienes y supuestos de recompensa, arts.463, 466, 464 y 465 del CCyC, que como señala Alberto Bueres al comentar estas normas (Código Civil y Comercial de la Nación – T.1. Hammurabi –José Luis Depalma. Editor Año 2014), el régimen es similar al de la sociedad conyugal que traía el Código Civil anterior.

En este marco y si ninguno de los cónyuges invocan la afectación de bienes propios en la construcción de la mejora, la salida del fallo que no existe demostración que el costo de la misma fue realizado por afectación del patrimonio de la sociedad conyugal equivoca la exigencia de la prueba en cabeza de la demandada, ya que esta parte invoca precisamente la presunción de "ganancialidad" del art.466 CCyC. Corresponde a quien pretenda excepcionar la regla general que la obra se realizó con bienes propios. La prueba pesa respecto de aquel que pretenda

excluir la ganancialidad (Conf.Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado – Ricardo Luis Lorenzetti - T.III, pág.110, Ed.Rubinzal Culzoni año 2015).

Va de suyo asimismo la errónea controversia de la contestante a fs.4196 cuando adhiriéndose al fallo considera que la presunción de ganancialidad debía ser demostrada por la recurrente.

Dígase entonces con la presunción de ganancialidad de las normas e implicancias de la documentación invocada por la demandada, la compra de materiales concurrentes a la construcción resultaron frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria del cónyuge, que en la definición legal pueden ser uno u otro de los cónyuges contribuyentes durante la comunidad y son bienes gananciales (art.465 inc. d. y concords.CCyC.); es el mismo concepto del art. 1272 C.C.anterior, son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges o ambos adquiriesen durante el matrimonio y gananciales "…las mejoras que durante el matrimonio, hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges".

Es oportuno agregar que adhiriendo el nuevo Código al criterio de calificación única de los bienes, el carácter de bien propio de la parte actora no varía conforme a las normas precedentemente citadas, previendo entonces las mismas diversos supuestos de recompensas, que en el caso corresponden por las mejoras invocadas al demandar y a favor de la sociedad conyugal (art.464 inc.j. CCyC), cuyo modo de evaluar se ordena en el art.494 CCyC.

Es evidente que la sentencia no se detuvo en el fallo de esta Sala de fs.552/555, cuyos considerandos reseñaban el proceso evaluativo que se deja expuesto.

Se hace lugar al agravio y se revoca el punto 5) de la parte resolutiva del fallo en su parte partinente.

Segundo Agravio. Errónea valoración de la prueba producida en la causa respecto del "C. H. S.. Se afecta el derecho de propiedad de nuestro mandante privándolo de la inclusión de ese bien en el activo ganancial.

Sobre las cuestiones resultantes del presente agravio, advierto inconsecuencias del fallo de acuerdo a los términos de lo demandado en el rubro y de relativa ilógica de la apelante al hilvanar los planteos, con lo que se avanza en la controversia. Impugna la demandada el fundamento del fallo que dice, para negar al C. H. S. el carácter de bien activo ganancial y su producido desde el año 2008, hasta el momento de la liquidación de la sociedad conyugal. Sostiene erróneo el fundamento del fallo para la negativa en el informe de la afip a fs.3241/3262, que corresponde a la inscripción de la Sra. M. M. N. en el Impuesto a los ingresos Brutos, dedicada a la enseñanza para adultos y servicios de enseñana n.c.p, desde el año 2004, con lo que concluye que sus actividades son de fecha anterior al matrimonio y ajenas a la sociedad conyugal.

Sostiene entonces la demandada apelante que el Centro aludido quedó montado y habilitado por el Municipio en el año 2004 (fs.3852) y con la publicidad de fs.234/242vta. demuestra la existencia de la explotación de un fondo de comercio.

Una atenta lectura, habría permitido observar que los fundamentos negativos de la sentencia, fueron para negar la parte del reclamo que consideró anterior a la celebración del matrimonio "y por ende resulta ajenas a la sociedad conyugal (3er.párr.de fs.4155vta.).

Porque párrafo seguido el fallo discurre: "Ahora bien, los frutos civiles devengados por su actividad en el Centro Holístico y en "Cotillón C." correspondientes al período que transcurre desde diciembre del año 2006 – en que cesó la convivencia según se desprende del proceso de divorcio vincular – hasta el 22 de setiembre del año 2008 – fecha de disolución de la comunidad – deberán ser distribuidos en partes iguales, previa liquidación y rendición de cuentas que la actora deberá efectivizar en el término de SESENTA DÍAS (60) debiendo poner el saldo correspondiente a disposición de la contraria, previa deducción de gastos. Ello así resulta por tratarse de bienes comprendidos en el art.465 inc. "d" del CC y C" (fs.4155vta./4156).

Definitivamente, la sentencia no opone reparo sustancial a la existencia del fondo de comercio cuya incidencia la establece entre el 2006 a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, sin advertir –por lo menos sin tratar– que la petición sobre el punto comprendió la etapa postcomunitaria, el producido del fondo "C. H. S." a partir del 22 de setiembre de 2008 y hasta hasta el momento de la efectiva liquidación de los bienes de la sociedad conyugal (punto 2 de fs.150vta.) y del negocio "Cotillón C." desde el mismo 22 de setiembre de 2008 hasta el 4 de diciembre de 2009, fecha de la sentencia en el proceso de divorcio (punto 3 de fs.151).

En resumen, la parcial denegatoria del fallo fundado en la inscripción de la parte actora en el Impuesto a los Ingresos Brutos son factores ajenos al ámbito temporal de la demanda que tanto carecen de virtualidad y en todo caso se encuentra firmes para el tramo de la negativa.

Por lo demás la conceptualización de la existencia del fondo de comercio queda reconocida por la procedencia entendida por el mismo pronunciamiento, donde concurren la publicidad periodística invocada; la existencia de un centro comercial que informa la pericia del Ing. H. fs.35/36, la propia declaración de la parte actora en la C.D. de fs.6 referente a su administración del C. H. S. adquirido por su parte.

La contestación de la demanda en realidad no advierte que la sentencia en sustancia hace lugar a la rendición de cuentas por la explotación de los centros comerciales, en tanto lo negado carece de virtualidad o queda consentido con lo que su defensa asimismo carece de incidencia. Además es erróneo que la actividad específica sea la determinante de la exclusión, cuando el factor es la existencia legal o no, de la comunidad de bienes.

Por lo expuesto se hace lugar al agravio de la parte demandada que sí, expone con justeza el ámbito temporal de su pretensión, con lo que con la técnica de la sentencia del punto 4 de la parte resolutiva (fs.4158), la rendición de cuentas con los restantes alcances del fallo comprenderá desde el 22/9/2008 hasta la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal por el “C. H. S.” y desde la misma fecha 22/9/2008 hasta el 4/12/2009 por el “Cotillón C.”.

Omision de fijar como fecha del comienzo de la obligación de rendir cuentas correspondientes a alquileres de la Galería S. M. a cargo de nuestro mandante el día 22 de diciembre (setiembre ¿) de 2008.

Se agravia la recurrente por cuanto la sentencia al condenar por rendición de cuentas de las oficinas ubicadas en nuestra ciudad de la Galería "S. M." bajo la administración de la parte demandada, no señala el comienzo de la rendición de cuentas. Por otra parte, formula un cuestionamiento respecto a la implicancia que jurídica que estima resultaría de la aplicación del art.485 CCyC, frente al art.1276 CC. anterior que estima aplicable por ser la disolución de la sociedad conyugal de fecha 22/8/2008, cuyo caso contrario implicaría la afectación de derechos adquiridos por aplicación retroactiva de la ley. Que en consecuencia sostiene, la obligación existe a partir del 22 de setiembre de 2008 y así debe ser declarado.

La sentencia – en efecto – no fija la fecha inicial de la rendición de cuentas sobre el punto, advirtiendo que la postura inicial de la acción de la parte actora por la rendición de cuentas varía coincidentemente con el punto de partida preconizado por la demandada.

La actora contestante no advierte su propio cambio de postura y es lo que resulta de lo actuado a fs.3344, cuando considera de suma importancia para su parte conocer los montos que percibió el demandado precisamente desde setiembre de 2008 hasta la fecha.

Con ello queda receptado el presente agravio, conforme las concordancias a partir del 22/9/2008, fecha inicial desde la que corresponde la rendición de cuentas.

Por la temática restante, la variante pretendida por la aplicación del sistema de derecho vigente del CCyC, remitiendo el punto al art.1276 del CC. anterior, carece de fundamento. Por una parte, es el propio art.7° CCyC de la Nación, el que establece su eficacia temporal y determina su aplicación a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, con lo que de suyo, no importa la aplicación retroactiva de la ley invocada por la recurrente. Se rechaza en esta parte.

Por la demandada se apelan los honorarios por altos a fs.4161 y por bajos por parte de la representación letrada.

Atento las escalas que corresponden por la naturaleza del juicio, liquidación de la sociedad conyugal, regida por el art.34 de la Lley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, la regulación de la sentencia de las profesionales apelantes que en su conjunto con las de la Dra.G. B. S. se regulan en el 6%,resultan por debajo del mínimo que corresponde por la aplicación de dicha norma en conjunción con el art.8, por lo que con las pautas valorativas consideradas por el propio fallo, deben elevarse por lo que las propongo en un 9%.

Por todo lo expuesto los agravios prosperan parcialmente. No existe mérito para modificar las costas de primera instancia ya que se imponen en el orden causado consentido por las partes.

En esta Alzada, atendiendo a la naturaleza del proceso cuyo resultado es establecer la distribución de los bienes que corresponden a las partes y pendencias de activos y pasivos, las costas se imponen de igual modo,

por su orden (art.69 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de las Dras. L. D. J. M. y A. C. R. en 30% y los conjuntos del Dr.J. R. V. y Dra. Y. D. S. L. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs.4191vta.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca, dijo:

Voto: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada J. D. A. W., fundado a fs.4183/4191vta., contra la sentencia de fs.4152/4158vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia de fs.4152/4158 en cuanto rechaza el crédito a favor de la sociedad regular contra los propietarios y usufructuarios del inmueble de la calle L. N° 374 de esta Ciudad, por las mejoras realizadas en dicho inmueble, el que se declara procedente, con los alcances de los considerandos.

3) Revocar parcialmente el punto 4 de de la parte resolutiva de la sentencia aludida; a) La rendición de cuentas ordenada con sus alcances, correspondiente al “C. H. S.” y “Cotillón C.”, lo serán a partir del 22/9/2008 y hasta el momento de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal el primero y hasta el 4/12/2009 el segundo; b) La rendición de cuentas referidos a los

inmuebles de la Galería S. M. – calle S. M. N° 263 de esta Ciudad, 2do.piso compuesto por seis (6) oficinas, con los alcances del segundo párrafo de fs.4155, se rendirá a partir del 22/9/2008.

4) Revocar parcialmente el punto 8 de la parte resolutiva de la sentencia, respecto a la regulación de los honorarios conjuntos de las Dras.L. D. J. de M., A. C. R. y G. B. S., los que se proponen en el 9%.

5) Imponer las costas de la Alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs.4191vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre, dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 4152/4158vta., es apelada por la demandada a fs. 4160, tanto en cuanto a la cuestión de fondo como en cuanto a la regulación de honorarios por altos y por bajos y sus letrados al pié y por derecho propio apelan por bajos.

La recurrente funda su queja a fs. 4183/4191 y formula replanteo de prueba en esta instancia, lo que le es denegado a fs. 4200/4201vta., y su oponente a fs. 4194/4197, en primer lugar promueve la deserción el recurso por insuficiencia a la luz de la normativa vigente y eventualmente contesta los agravios sosteniendo el fallo.

Tras detenida lectura y valoración de la presentación de la recurrente a la luz de los antecedentes de la causa y cuestionamiento formulados al fallo que acoge parcialmente la demanda, reiteradamente he adherido a aquella postura que señala que en la

sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante(ver v. gr. CNCiv., sala H, 2001/03/13, RCyS, 2001-942 y Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275). Así, no advierto insuficiencia en consecuencia se mantiene abierta la instancia. Postura concordante a la de mi colega preopinante al dar tratamiento a las cuestiones traídas a la Alzada. Y no fue todo, también quien preside en el sorteo, reseñó breve y ajustadamente las posturas de las partes en esta instancia lo que evita su mera reiteración.

A fs. 4188 p. IV-1, se agravia la recurrente respecto de las apreciaciones vertidas en los considerandos al negarse a la sociedad conyugal la significativa acreencia por mejoras introducidas en el inmueble sito en calle Tte. Gral. Lavalle 374, donde funcionan el fondo de comercio "C. H. S." y "Cotillón C." de propiedad de la actora tal como se indica en el fallo que ha quedado consentido por ésta última. Como también que la ampliación del inmueble en cuestión fue iniciada con fecha anterior a la celebración del matrimonio, que con posterioridad se suspendió y se reanudó durante la vigencia de la comunidad bajo la

dirección técnica del recurrente. Así, para este tramo rige a pleno el principio de ganancialidad (art. 465 CCyC) y quien alega que fue hecho con bienes propios es quien debe probarlo. De allí que los fundamentos de la denegatoria que le otorgan certeza a la Iudex a quo refieren a otra situación (ver v. gr. "Código Civil y Comercial del la Nación Comentado", dirigido por R. L. Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni 2015, t. III, pág. 84 parág. III.2.E y el mismo código pero comentado por otros autores bajo la dirección de J. C. Rivera Y G. Medina, ed. LL 2014, t. II, pág. 149/149vta. p. 9). Así, queda garantizado el derecho de recompensa pretendido por el demandado a determinar en el momento procesal oportuno.

En cuanto al segundo agravio, vale recordar que 4155 p. VII, se lee en los considerandos que el demandado denuncia como integrante de la sociedad conyugal un fondo de comercio que gira bajo el nombre comercial "C. H. S." y su producido desde el 22/09/2008 hasta el momento de la efectiva liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación del producido del negocio "Cotillon C." desde el 22/09/2008 hasta el 04/12/2009.

La solución que se brinda en el fallo escapa a la real pretensión de la parte y de allí que ajustándonos a la prueba adquirida en cuanto al punto y tomando en consideración la época actividad comercial de aquellos negocios que giran en bien propio de la accionada, sin que lo dicho en el fallo incida en lo que se propone, corresponde acoger el agravio en cuanto la redición de cuentas deberá comprender dicha pretensión en cuanto al producido del "C. H. S." desde el 22/09/2008- fecha de la disolución conyugal- hasta la efectiva liquidación de los bienes de la sociedad conyugal que constituyeran las

partes y desde aquella fecha hasta el 04/12/2009 respecto al negocio “Cotillón C.”, todo de conformidad a lo dispuesto en el p. 4 del fallo.

En cuanto a las obligaciones impuestas al demandado respecto a su administración de la “Galería S. M.”, y de conformidad con lo propuesto en cuanto al derecho de recompensa ya decidido, la fecha de la disolución de la sociedad conyugal es la que debe tomarse en cuanta a los efectos del inicio e la redición de cuentas tal como lo destaca doctrina y jurisprudencia en casos análogos (ver v. gr. “Disolución de sociedad conyugal sin liquidación”, Castro, Verónica A., publicado en: DFyP 2014 (septiembre) , 14, Cita Online: AR/DOC/2718/2014), de allí que prospere el agravio en cuanto a tal omisión.

Por último, efectivamente, conforme la aplicación del art. 34 y 8 de la ley XIII Nos. 4 y 15, permiten constatar que los honorarios regulados conjuntamente a favor de las letradas de la demandada tanto por derecho propio como por la parte por altos y por bajos, no han respetado el mínimo legal de allí que vale la corrección propuesta por mi colega en su voto.

Las costas de ambas instancias se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios de la Alzada al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada, J. D. A. W., fundado a fs.4183/4191vta., contra la sentencia de fs.4152/4158vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2°) Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia de fs.4152/4158 en cuanto rechaza el crédito a favor de la sociedad regular contra los propietarios y usufructuarios del inmueble de la calle L. N° XXX de esta Ciudad, por las mejoras realizadas en dicho inmueble, el que se declara procedente, con los alcances de los considerandos.

3°) Revocar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida; a) La rendición de cuentas ordenada con sus alcances, correspondiente al "C. H. S." y "Cotillón C.", lo serán a partir del 22/9/2008 y hasta el momento de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal el primero y hasta el 4/12/2009 el segundo; b) La rendición de cuentas referidos a los inmuebles de la Galería S. M. – calle S. M. N° XXX de esta Ciudad, 2do.piso compuesto por seis (6) oficinas, con los alcances del segundo párrafo de fs.4155, se rendirá a partir del 22/9/2008.

4°) Revocar parcialmente el punto 8 de la parte resolutiva de la sentencia, respecto a la regulación de los honorarios conjuntos de las Dras. L. D. J. de M., A.

C. R. y G. B. S., los que se regulan en el nueve por ciento (9%).

5°) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regulando los honorarios de esta instancia a las Dras. L. D. J. M. y A. C. R., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%); y a los Dres. J. R. V. y Y. D. L., en forma conjunta, en el veinticinco (25%), ambos de los regulados a cada parte en primera instancia.

6°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.4191vta.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2016**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

Indiana L. MARINI

SECRETARIA de CAMARA